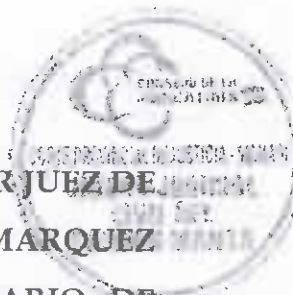


3254105
CAOK



COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, DENTRO DEL JUICIO DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, No 13337-

2017-00994; QUE SIGUE EL SEÑOR PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA, EN CONTRA DE: JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS /Y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, / HEREDEROS CONOCIDOS Y CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE SEÑOR JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DEL REFERIDO CAUSANTE, ASÍ COMO POSIBLES INTERESADOS.- UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON

MANTA DE MANABÍ. Manta, viernes 19 de octubre del 2018, las 11h00, VISTOS:

AB. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí; y, en atención a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico General de Procesos, procedo a reducir a escrito la decisión oral adoptada en audiencia, para lo cual se considera: 1.- IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1.- PARTE ACTORA: PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA. 1.2.- PARTE DEMANDADA: JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, herederos presuntos y desconocidos del referido causante, así como Posibles Interesados. 2.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA. 2.1.- A fojas 29, 29 vlt., 30, 30 vlt. y 31 del proceso comparece al órgano jurisdiccional el señor PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA, y expone: Que, se encuentra en real y legal posesión de manera tranquila y pacífica de un lote de terreno, desde el día 28 del mes de julio del año 2001, con ánimo de señor y dueño por más de quince años, el mismo que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la parroquia Tarqui del cantón Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Veinte metros y calle pública, POR ATRÁS: Diez metros y lindera con el señor Richard

Chóez, más diez metros con la señora María Virginia Chávez, POR EL COSTADO DERECHO: Nueve metros con noventa y cinco centímetros y propiedad de la señora Deisy Elizabeth Vines Moreira, y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Diez metros con 14 centímetros y propiedad del señor Richard Chóez, con una superficie total de 200.28 metros cuadrados. El descrito bien inmueble lo ha mantenido en posesión de manera pacífica, tranquila sin clandestinidad con ánimo de señor y dueño por más de quince años ininterrumpidamente, sin que persona alguna le haya llegado a reclamar, es más con su esfuerzo y a través del tiempo ha construido su vivienda hogar que la habita junto a su familia y que consiste en una casa tipo villa con sala, comedor, dormitorios y baño, tal como se puede apreciar en el informe pericial que acompaña, realizado por el Ing. Walther Villao Vera, perito calificado y acreditado por el Consejo de la Judicatura. Anota que el citado bien inmueble en el cual se encuentra en legal y formal posesión cuenta con los servicios básicos como energía eléctrica y agua potable. Que, en base a lo expuesto es claro deducir y evidenciar que la posesión del bien inmueble descrito y que demanda la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, la ha mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con persona alguna, a vista y paciencia de todas las personas que le conocen por el sector. Fundamenta su demanda en lo establecido en los artículos 603, 715, 2392, 2398, 2410, 2411 y 2413 del Código Civil Ecuatoriano; Art. 66 numerales 23 y 26 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 240 numerales 1, 2 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y Arts. 142, 143, 144, 289 y 290 del Código Orgánico General de Procesos. Que, en base a los argumentos expuestos en su legal y formal demanda ha justificado que debe ser el titular del citado inmueble por cuanto ha permanecido viviendo en el mismo por más de quince años, es decir, se encuentra realizando actos de posesión de buena fe a los que solo la Ley da derecho, por lo que demanda a los herederos conocidos del señor JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, cónyuge sobreviviente, hijos conocidos JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS y JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS, HEREDEROS PRESUNTOS, DESCONOCIDOS Y POSIBLES INTERESADOS del causante y todas las personas que puedan haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la presente acción de Prescripción



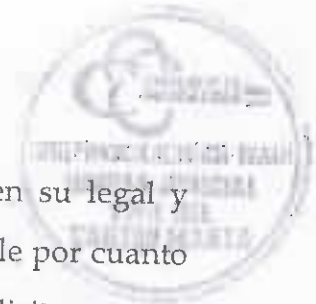
Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, para que una vez agotadas todas las diligencias procesales pertinentes, en sentencia, le declare como dueño y propietario absoluto del bien inmueble materia de la presente acción, constituido en un lote de terreno el mismo que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la parroquia Tárqui del cantón Manta. Anuncia pruebas. 3.-

COMPETENCIA. 3.1.- Que, esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, por el sorteo de ley atento a lo establecido en el artículo 160 del mismo cuerpo normativo. 4.- VALIDEZ PROCESAL. 4.1.- Que, en la audiencia preliminar, durante la fase de saneamiento, las partes no alegaron vicio de procedimiento alguno, por lo que observándose además que a la presente causa se le ha dado el trámite de procedimiento ordinario conforme lo dispone el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, en cuya sustanciación se han observado las garantías básicas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República, así como de los principios de tutela efectiva, celeridad procesal, inmediación y oralidad, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna común a todos los procesos señaladas en el artículo

107 del COGEP, se declara la validez de todo el proceso. 5.- ADMISION DE LA DEMANDA. 5.1.- Se acepta al trámite la demanda, en procedimiento ordinario, citados que fueron legalmente los demandados. 6.- DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS. 6.1.- A fojas 61 y 65 del expediente consta la comparecencia de las demandadas RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ y JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, quienes se allanan a la demanda planteada en su contra, el mismo que ha sido aceptado al tenor del art. 241 del COGEP mediante providencia de fojas 80 del expediente. No consta de autos que los otros accionados hayan comparecido a juicio, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 157 del COGEP, que señala "la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, podrá ser apreciada por la o el juzgador como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto", esta falta de contestación a la demanda se la tiene como negativa de los hechos alegados



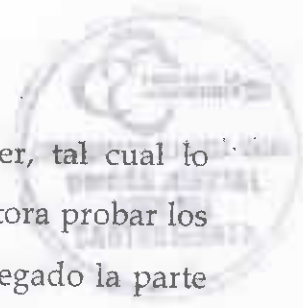
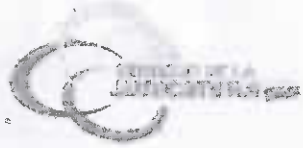
contenidos en la demanda. 7.- RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN. 7.1.- Que, en la audiencia preliminar, se da inicio a la diligencia, solo con la concurrencia del actor, no habiendo excepciones previas que resolver; y, una vez realizado el saneamiento del proceso, se fijó como objeto de la controversia: "Establecer si el actor señor PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA, tiene derecho a que se le otorgue el dominio por el modo de adquirir llamado "prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio" del bien inmueble que consiste en un lote de terreno ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la Parroquia Tarqui del cantón Manta, con las medidas y linderos descritas en la demanda, cuya acción se encuentra dirigida en contra de los señores JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, herederos presuntos y desconocidos del referido causante y los posibles interesados"; por lo que habiéndose fijado dicho objeto, se dio paso a las exposiciones de las partes y el único concurrente a la diligencia, me refiero al actor, fundamentó su demanda, así: Señor Juez, me encuentro en real y legal posesión de manera tranquila y pacífica de un lote de terreno, desde el día 28 del mes de julio del año 2001, con ánimo de señor y dueño por más de quince años, el mismo que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la parroquia Tarqui del cantón Manta, circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: POR EL FRENTE: Veinte metros y calle pública, POR ATRÁS: Diez metros y lindera con el señor Richard Chóez, más diez metros con la señora María Virginia Chávez, POR EL COSTADO DERECHO: Nueve metros con noventa y cinco centímetros y propiedad de la señora Deisy Elizabeth Vences Moreira, y POR EL COSTADO IZQUIERDO: Diez metros con 14 centímetros y propiedad del señor Richard Chóez, con una superficie total de 200.28 metros cuadrados. El descrito bien inmueble lo he mantenido en posesión de manera pacífica, tranquila sin clandestinidad con ánimo de señor y dueño por más de quince años ininterrumpidamente, sin que persona alguna le haya llegado a reclamar, es más con su esfuerzo y a través del tiempo ha construido su vivienda hogar que la habita junto a su familia y que consiste en una casa tipo villa con sala,



comedor, dormitorios y baño. En base a los argumentos expuestos en su legal y formal demanda ha justificado que debe ser el titular del citado inmueble por cuanto he permanecido viviendo en el mismo por más de quince años, solicita que en sentencia, le declare como dueño y propietario absoluto del bien inmueble materia de la presente acción, constituido en un lote de terreno el mismo que se encuentra ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la parroquia Tárqui del cantón Manta. Concluida la fundamentación, por no haber comparecido a la diligencia ninguno de los accionados, se hace imposible promover una conciliación entre las partes. Se continúa con la audiencia, la parte actora procede a hacer el anuncio de sus medios probatorios, por lo que una vez expuestos los mismos, la Unidad Judicial, mediante auto interlocutorio realiza la admisibilidad de la prueba considerando los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia previstos en el art. 160 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que se admiten como pruebas las siguientes: A favor del actor: 1.- Certificado de Solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta. 2.- Inscripción de Defunción Original. 3.- Certificado original del Departamento de Avalúos y Catastro y Registros del Municipio de Manta GAD. 4.- Levantamiento Planimétrico del bien inmueble. 5.- Recibo de pago de energía eléctrica. 6. Recibo de pago de CNT. 7.- Sustentación del informe pericial realizado por el Ing. Walther Villao Vera. 8.- Declaraciones testimoniales de los señores DEICY ESPERANZA MOREIRA CEDEÑO, MARÍA RAQUEL GONGORA MEZA y NARCISA DEL CARMEN ZAMBRANO MUÑOZ. 9.- Inspección Judicial. A favor de la parte demandada no existen pruebas admitidas. Culminada la audiencia preliminar, de conformidad con el art. 297 del Código Orgánico General de Procesos, se convocó a la AUDIENCIA DE JUICIO.- Continuando con la sustanciación, habiéndose dado lectura al acta de audiencia preliminar, se concedió la palabra a la parte actora para que formule su alegato inicial. Concluido los alegatos, los actores proceden a practicar sus pruebas admitidas, para lo cual exhiben y dan lectura en su parte pertinente, al Certificado de Solvencia del Registrador de la Propiedad de Manta, inscripción de Defunción, certificado original del Departamento de Avalúos y Catastro y Registros del Municipio de Manta GAD, Levantamiento Planimétrico del bien inmueble, recibo de pago de energía eléctrica y recibo de pago de CNT; se



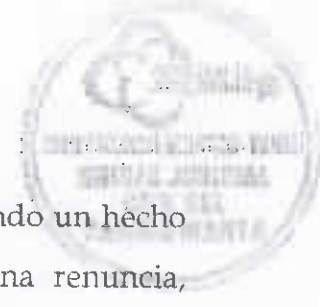
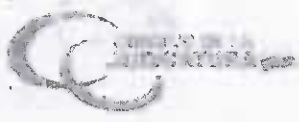
reciben las declaraciones testimoniales de los señores DEICY ESPERANZA MOREIRA CEDEÑO, MARÍA RAQUEL GONGORA MEZA y NARCISA DEL CARMEN ZAMBRANO MUÑOZ; se realiza la sustentación del informe pericial del perito Ing. Water Segundo Villao Vera; tendientes a justificar los fundamentos de hecho y de derecho de su accionar. 8.- MOTIVACION. 8.1.- Que, nuestra Constitución de la República del Ecuador, establece ciertos lineamientos respecto de la administración de justicia, y así, el Artículo 1 establece que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia,..." , por lo que los derechos de los ciudadanos prevalecen por sobre cualquier otra consideración de orden fáctico o legal; el Artículo 11 ibídem, dispone que "El ejercicio de los derechos se regirá sobre los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento (...). 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...". Por su parte, el Artículo 75 establece: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión...". La máxima norma en el Título Cuarto, Capítulo Cuarto, de la Sección Primera dispone: "Principios de la Función Judicial", el Artículo 172 de la Carta Magna prescribe: "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley", por su parte el Artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos, señala que: "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigios del proceso"; queda entonces establecido que a los jueces nos toca resolver específicamente sobre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado, la ley y los méritos del proceso, disposición que de manera concomitante la establece el Artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; como la definiera Font Serra en su libro El Dictamen de Peritos y el Reconocimiento Judicial en el Proceso Civil Probatorio, todo elemento



formal en autos será apreciado por el juez al momento de resolver, tal cual lo especifica el Art. 169 de la misma norma "Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación". 8.2.- Con los fundamentos de la demanda y la falta de fundamentación de la contestación dada a la misma, de conformidad con lo que dispone el art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, correspondía a la parte actora justificar lo que habían afirmado en la demanda así lo determina la disposición invocada y la diversa Jurisprudencia obtenida de los fallos de la Corte Suprema, como el que contiene la G.J. XIV. No.15, pp. 3537-8 31- VIII -87. "La doctrina de la prueba establece que corresponde al actor establecer los fundamentos de su demanda, cuando en el libelo se han expuesto los hechos afirmativamente y que han sido negados por el reo. La no comparecencia a juicio de los demandados a la audiencia y la falta de fundamentación de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador los considera como negativa de los hechos alegados contenidos en la demanda. 8.3.- Nuestro Código Civil, en su título XL DE LA PRESCRIPCION art. 2392, señala que: DEFINICIÓN "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". El Art. 2393 del Código Civil, señala ALEGACION DE LA PRESCRIPCION.- El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El Juez no puede declararla de oficio"; y, el Art. 2411 señala TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA.- El tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de quince años, contra toda persona... 8.4.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R.O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema, expresa lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el



titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R.O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, expresa que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". 8.5.- Claramente, preceptúa el artículo 2.392 del Código Civil, que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos, durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...". Es decir, que "la prescripción es la consolidación de una



situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, ya sea convirtiendo un hecho en derecho como la posesión en propiedad, ya sea perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia. "Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VI. Pág. 373. En consecuencia, en el Derecho de prescripción adquisitiva de dominio, la posesión constituye el elemento determinante por el que se habilita este modo de adquirir el dominio. La Jurisprudencia ha anunciado que para que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio debe justificarse: A. La posesión regular, no interrumpida del bien por 15 años, B. Que la prescripción no se haya suspendido o interrumpido; C.- Que la posesión sea pública, pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad. En este sentido, el accionante, con el objeto de justificar los fundamentos de su demanda, solicitó que dentro de la audiencia de juicio se recepten los testimonios de las señoras DEICY ESPERANZA MOREIRA CEDEÑO, MARIA RAQUEL GONGORA MEZA y NARCISA DEL CARMEN ZAMBRANO MUÑOZ, los cuales fueron uniformes y concordantes en declarar que el accionante PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA, tiene la posesión pública, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señora y dueña desde hace más de 17 años, esto es desde el 28 de julio del año 2001 del predio cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en el libelo inicial, el mismo que consiste en un lote de terreno ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la Parroquia Tarqui del cantón Manta.. Esta prueba testimonial se ha visto reforzada con la inspección judicial practicada al predio materia de la Litis que consta en el expediente mediante video, por lo que la Unidad Judicial, al momento de llevarse a efecto esta diligencia, constató que efectivamente la accionante, se encuentra en posesión del bien inmueble objeto de esta acción, cuya ubicación, medidas y linderos son las mismas señaladas en el libelo inicial, predio en mención que consiste en un lote de terreno en el que se encuentra construida una vivienda de hormigón armado de dos plantas, en primera planta existen los ambientes de sala, comedor, cocina, baño social y tres habitaciones; en la segunda planta se encontraron vestigios de dos habitaciones que producto de las afectaciones causadas por el terremoto del 16 de abril del 2016, tuvieron que ser derribadas; el predio se encuentra delimitado en todo su perímetro, y se encuentra habitada por el actor y su familia. Estas observaciones hechas por el Juzgador son

ratificadas por el perito Ing. Walther Villao Vera, dentro de su informe pericial que ha sido sustentado en esta audiencia de juicio, quien describe las características de la construcción de la vivienda perteneciente a la actora del juicio. En la especie, con las pruebas aportadas por la parte actora, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, que se han visto corroboradas y reforzadas con el contenido del informe pericial sustentado en esta audiencia; y, habiendo dicha parte accionante producido su prueba documental de conformidad con el art. 196 del Código Orgánico General de Procesos, en especial el certificado de solvencia otorgado por el Registro de la Propiedad de Manta, con el cual se acredita que el inmueble materia de este juicio está inscrito a nombre de la parte demandada, ha justificado los fundamentos de su demanda; y, es más, existiendo allanamiento expreso de las demandadas RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ y JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, el mismo que ha sido aceptado al tenor del art. 241 del COGEP mediante providencia de fojas 80 del expediente, ha justificado los fundamentos de su demanda. 9.- DECISIÓN. 9.1.- Por todo lo expuesto, y considerando que en atención a lo dispuesto en el Art. 82 de la Constitución de la República “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, esta Unidad Judicial Civil de Manta. “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara con lugar la demanda y en consecuencia operada la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio a favor del señor PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA, sobre el bien inmueble descrito en la demanda y que consiste en un lote de terreno ubicado en el sitio Mazato, actualmente sector Los Bosques de la Parroquia Tarqui del cantón Manta. Se deja constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los demandados JESSICA PAOLA LOOR CARDENAS, JHONNY ADEMAR LOOR CARDENAS y RITA ASUNCION LOOR VASQUEZ, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JHONNY SEGUNDO LOOR RODRIGUEZ, herederos presuntos y desconocidos del referido causante y los posibles interesados en el predio que se prescribe. De ejecutoriarse esta sentencia, confiéranse



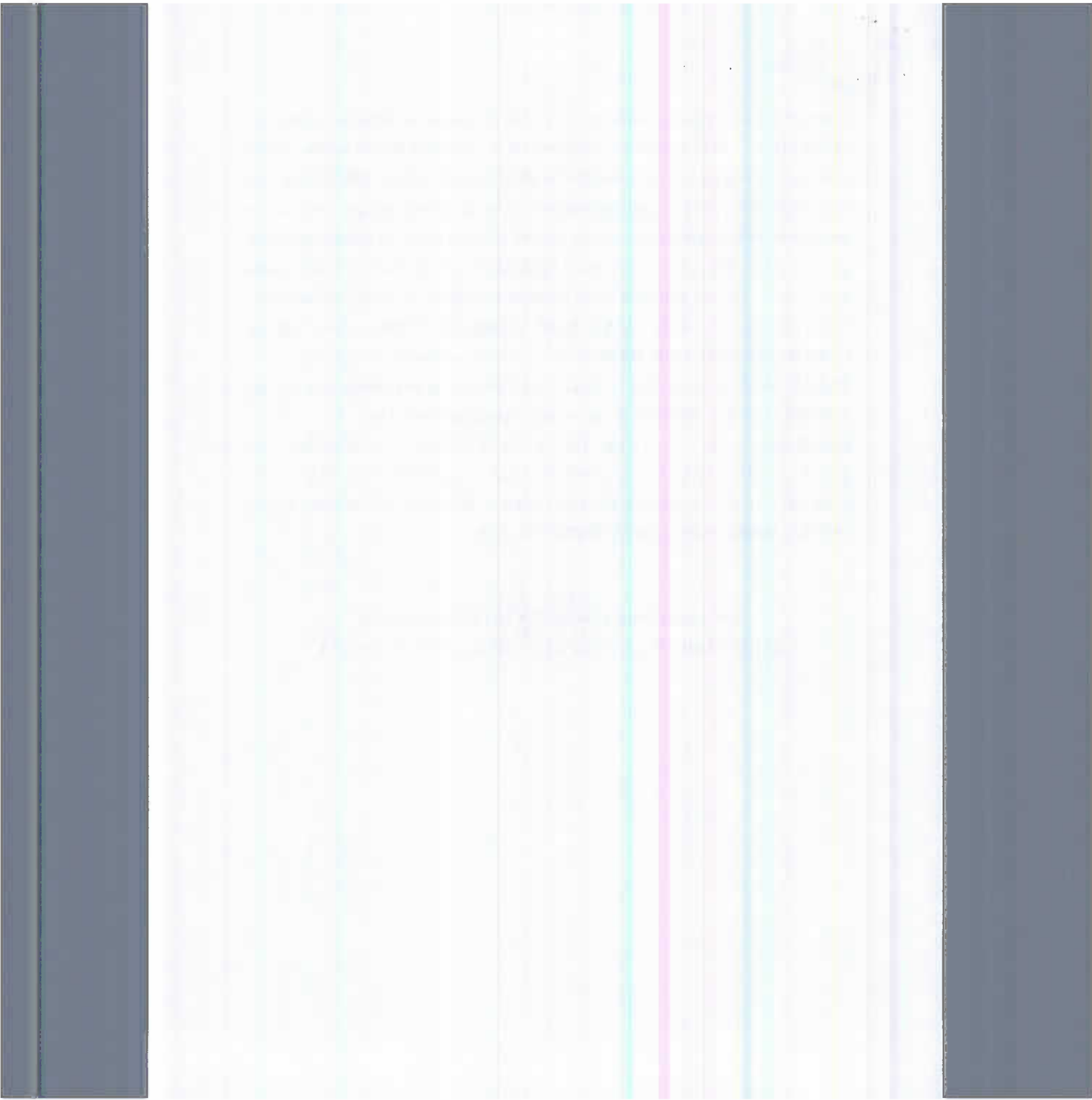
copias certificadas para que sean protocolizadas en una de las Notarías Públicas del cantón Manta, y se la inscriba en el Registro de la Propiedad de este mismo cantón, para que sirva de justo título al señor PROSPERO JAIRO LOPEZ ORELLANA. Para este efecto notifíquese a éste funcionario, quien al mismo tiempo levantará la inscripción de la demanda constante a fojas 48 del expediente. Se dejada constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en \$ 801,12 USD. No existen costas que declarar. De esta sentencia no se presentó recurso de apelación en audiencia. NOTIFIQUESE.- F).- ABG. LUIS DAVID MARQUEZ COTERA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA.-.....

RAZÓN: Siento como tal que la SENTENCIA dictada en el presente proceso No. 13337-2017-00994, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley.-.....

CERTIFICO.- QUE LAS COPIAS DE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE SON IGUAL A SU ORIGINAL, LA MISMA QUE CONFIERO POR MANDATO JUDICIAL, A CUYA AUTENTICIDAD ME REMITO EN CASOS DE NECESARIOS.-
MANTA, MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DEL 2018.

ABG. MARIANA ELIZABETH MOREIRA CEDENO
SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA





Manta, 26 de noviembre del 2018

C.P.A. JAVIER CEVALLOS

DIRECTOR DE AVALÚOS Y CATASTRO

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE MANTA

Ciudad.-

De mi consideración:

LOPEZ ORELLANA PROPERO JAIRO, con cédula de ciudadanía N° **130646856-0**,
a usted muy respetuosamente.

Por medio de la presente solicito **INSPECCIÓN** del predio ubicado en este cantón
Manta, Parroquia Tarqui, sector Mazato, actualmente conocido como Los
Bosques, a fin de establecer las medidas y linderos del mismo y realizar las
respectivas escrituras.

Por su atención a la presente, le expreso mi agradecimiento.

Atentamente;



LOPEZ ORELLANA PROPERO JAIRO

C.C. N° 130646856-0

TELF.: 0991956451

COMPROBANTE DE PAGO

No. 97808

23/11/2018 08:24:19

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVALUO COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
3-25-41-05-000	200,28	\$ 72.337,17	LOS BOSQUE	2018	365128	0
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES ESP. DE MEJORAS						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.U.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS(-) RECARGOS(+)	VALOR A PAGAR
LOPEZ ORELLANA PROSPERO JAIRO		1306468560	Costa Judicial			
23/11/2018 08:24:09 ALCIVAR MACIAS XAVIER			IMPUESTO PREDIAL	\$ 28,93	\$ 2,89	\$ 31,82
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR REGULACIONES DE LEY			Interes por Mora			
			MEJORAS 2011	\$ 5,78		\$ 5,78
			MEJORAS 2012	\$ 5,15		\$ 5,15
			MEJORAS 2013	\$ 13,52		\$ 13,52
			MEJORAS 2014	\$ 14,28		\$ 14,28
			MEJORAS 2015	\$ 3,51		\$ 3,51
			MEJORAS 2016	\$ 0,69		\$ 0,69
			MEJORAS 2017	\$ 15,74		\$ 15,74
			MEJORAS HASTA 2010	\$ 7,08		\$ 7,08
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 25,32		\$ 25,32
			TOTAL A PAGAR			\$ 122,89
			VALOR PAGADO			\$ 122,89
			SALDO			\$ 0,00

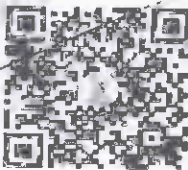


Este documento está firmado electrónicamente.

Código de Verificación (CSV)

T436123064712

Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o leyendo el código QR.



INSTRUCCION BACHILLERATO PROFESION O FORMACION MILITAR E1331/1221

LOPEZ EFRAN ALFREDO

APellidos y Nombres de la Madre ORELLANA FERNANDEZ MARIA MARTHA

Lugar y Fecha de Nacimiento MANTA 2015-09-13

Fecha de Expiración 2025-09-13

[Signature]

[Signature]

[Stamp]

REPÚBLICA DEL ECUADOR DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y EMULACION

N 130646856-0

CIUDADANIA MSA VINCULADOS

LOPEZ ORELLANA PROSPERO JAIR

Lugar de Nacimiento MANABI

24 DE MAYO

SUCRE

FECHA DE NACIMIENTO 1974-10-06

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO M

ESTADO CIVIL CASADO

NBIA ELICIA MONCADA BUSTAMANTE

[Stamp]